



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el ple núm. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 73/17**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2017-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Consejo Hidroeléctrica de Los Toros y su presidente contra la sentencia de amparo núm. 478-2016-SORD-00045, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha tres (03) de junio de dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, la controversia surge como consecuencia de la intimación y puesta en mora realizada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a la Gobernación provincial de Azua y al Consejo de la Hidroeléctrica de los Toros, a los fines de obtener o publicar el listado de los beneficiarios de un proyecto de 100 viviendas destinadas a los afectados de las tormentas Isaac y Sandi ocurridas en el mes de octubre de 2012, a cargo del gobierno dominicano y la Hidroeléctrica de los Toros.</p> <p>Vencido el plazo de esta intimación, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos interpuso una acción de amparo por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, que mediante sentencia de amparo núm. 478-2016-SORD-00045, en fecha tres (03) de junio de dos mil dieciséis (2016), acogió parcialmente la acción, y ordenó a los accionados la suspensión provisional de entrega del proyecto habitacional, hasta tanto se verifique, que los beneficiarios serán las personas realmente damnificadas.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Inconforme con esa decisión, el Consejo Hidroeléctrica de Los Toros y su presidente, recurre en revisión constitucional con la finalidad de que sea anulada.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles, por extemporáneo, el presente recurso de revisión incoado por el Consejo Hidroeléctrica de Los Toros y su presidente contra la sentencia de amparo núm. 478-2016-SORD-00045, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha tres (03) de junio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Consejo Hidroeléctrica de Los Toros y su presidente; Olgo Fernández y a la parte recurrida, Comisión Nacional de los Derechos Humanos.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente núm. TC-07-2017-0008, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia con motivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por la Dirección Municipal de Monserrat del Distrito Municipal de Tamayo, Provincia de Bahoruco, y Edgar Juan Aníbal Ramírez, contra la Sentencia núm. 00001-2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>La especie se contrae a una acción de amparo incoada por Rosalina Reyes Reyes en contra de la Dirección Municipal de Monserrat del Distrito Municipal de Tamayo, provincia de Bahoruco, y su director, el señor Edgar Juan Aníbal Ramírez, con el propósito de procurar el pago</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>del completo de los salarios dejados de percibir por la accionante, en calidad de subdirectora de esa institución, desde el dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010) hasta julio de dos mil trece (2013) así como de la retribución total del sueldo correspondiente a veintiocho (28) meses, contado a partir de julio dos mil trece (2013) hasta la fecha en que fue dictada la sentencia recurrida.</p> <p>El catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco acogió la acción y ordenó a la parte accionada a efectuar el pago por los conceptos indicados en el párrafo anterior, ascendente a la suma de un millón setenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,071,000.00), así como a continuar los pagos mensuales hasta culminar el período por el cual fue electa la accionante, es decir, hasta el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>Al estar inconforme con la decisión, la parte accionada interpuso un recurso de revisión en contra de la sentencia núm. 00001-2015 y la demanda en suspensión que ahora nos ocupa.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: RECHAZAR</b> la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Dirección Municipal de Monserrat del Distrito Municipal de Tamayo, provincia de Bahoruco, y su representante, el señor Edgar Juan Aníbal Ramírez contra la sentencia núm. 00001-2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, la Dirección Municipal de Monserrat del Distrito Municipal de Tamayo, provincia de Bahoruco, y su representante, el señor Edgar Juan Aníbal Ramírez; y a la parte demandada, Rosalina Reyes Reyes.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> la presente demanda libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.
----------------------	---------------------------

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2015-0042, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Ángela María Alíes Cedano y Francisco Yanyore Mena contra el acápite c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica los artículos 5, 12 y 20, de la Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>La norma impugnada a través de la presente acción directa de inconstitucionalidad es la contenida en el acápite c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica los artículos 5, 12 y 20, de la Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación.</p> <p>Los accionantes, señores Ángela María Alíes Cedano y Francisco Yanyore Mena, en su instancia depositada en la secretaría del Tribunal Constitucional en fecha cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015), solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del acápite c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 491-08 por considerarlo contrario al derecho a la tutela judicial efectiva y los principios de seguridad jurídica, igualdad en la aplicación de la ley y razonabilidad.</p> <p>Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad en virtud de lo que establece el artículo 185.1 de la Constitución de la República y los artículos 9, 36 y 37 de la Ley núm. 137-11.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Ángela María Alíes Cedano y Francisco Yanyore Mena contra el acápite c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 491-08.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea notificada por Secretaría, a los accionantes, señores Ángela María Alíes Cedano y</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Francisco Yanyore Mena, al Procurador General de la República Dominicana y al Senado de la República Dominicana, para los fines que correspondan.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2016-0048, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Roger Gregorio Pujols Rodríguez, contra la Sentencia núm. 1491/2015, de fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la razón social Pfizer Dominicana, S.R.L.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El presente caso se contrae a la acción de amparo interpuesta por el señor Roger Gregorio Pujols Rodríguez, en fecha 13 de diciembre de 2015, contra la sociedad comercial Pfizer Dominicana, S.R.L., a causa de la negativa de renovación del registro sanitario y consecutiva importación del medicamento descrito como Azulfidine® (sulfasalazine) 500 miligramos en tabletas, producido por la compañía farmacéutica global Pfizer Inc., y prescripto para el uso médico del señor Roger Gregorio Pujols Rodríguez, actual recurrente en revisión, en el tratamiento de una enfermedad reumática crónica denominada Espondilitis Anquilosante (SA), que le fue diagnosticada en junio del 2015. El tribunal apoderado de la acción, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declaró inadmisibile la acción de amparo por causa de notoria improcedencia, en virtud del numeral 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, mediante su Sentencia núm. 1491/2015, de fecha 17 de diciembre de 2015. Inconforme con esta decisión, el señor Roger Gregorio Pujols Rodríguez, interpuso en fecha 21 de diciembre de 2015, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> , en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Roger Gregorio Pujols Rodríguez, contra la Sentencia núm. 1491/2015, de fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Cuarta Sala de



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión de amparo, y <b>REVOCAR</b> la referida Sentencia núm. 1491/2015, de fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> admisible la acción de amparo interpuesta por el señor Roger Gregorio Pujols Rodríguez, en fecha 13 de diciembre de 2015.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley Orgánica núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al parte recurrente, el señor Roger Gregorio Pujols Rodríguez; y a la parte recurrida, la sociedad comercial Pfizer Dominicana, S.R.L.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2017-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Rafael Bienvenido Percival Peña contra la Sentencia núm. 00299-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 18 de julio del 2016.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	En la especie, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión de la cancelación de la licencia de piloto del señor Rafael Percival Peña. El señor Percival, en desacuerdo con la decisión, interpuso, una acción de amparo contra el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), la cual fue declarada inadmisibles por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo,



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Bienvenido Percival Peña contra la Sentencia núm. 00299-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 18 de julio del 2016.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 00299-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 18 de julio del 2016.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Rafael Bienvenido Percival Peña, y a la recurrida, Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC).</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2016-0236, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Sr. Luis Manuel Nival de Jesús contra la Sentencia núm. 0118-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y los hechos y argumentos invocados, se trata de que el señor Luis Manuel Nival de Jesús, quien ostentaba el rango de sargento mayor como miembro de la Policía Nacional, fue dado de baja por mala conducta en fecha 27 de octubre de 2015, por medio a la Orden Ejecutiva núm. 58-2015, razón por la cual, al considerar que por su cancelación le fue vulnerada la garantía fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso,



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>interpuso el día 14 de enero de 2016 una acción de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo, que fue declarada inadmisibile mediante la Sentencia núm. 0118-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016); tras considerar este tribunal, extemporáneo, el momento de interposición de amparo por haber vencido el plazo de sesenta días establecido en el artículo 70.2 de la Ley 137-11, decisión ahora recurrida en revisión por ante este Tribunal.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión de amparo interpuesto por el señor Luis Manuel Nival de Jesús, contra la Sentencia núm. 0118-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> en todas sus partes la Sentencia núm. 0118-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Luis Manuel Nival de Jesús, a la parte recurrida, la Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2017-0194, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación de Vendedores Buhoneros Artesanales de la Zona Costera Provincia La Altagracia INC. (AVEBAZOCOPA), en contra de la Sentencia núm. 00427-
--------------------------	---





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>2016, de fecha 21 de noviembre del 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de amparo.</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina porque la Asociación de Vendedores Buhoneros Artesanales de la Zona Costera Provincia La Altagracia Inc. (AVEBAZOCOPA) alega que, desde el 16 de junio de 2016, agentes de la Policía Nacional, del Ministerio de Turismo y del Cuerpo Especializado Turístico (CESTUR), están obstaculizando su libre acceso a la franja de los 60 metros de la pleamar en las playas de La Romana, para ejercer sus actividades como buhoneros ambulantes.</p> <p>En tal virtud, la Asociación de Vendedores Buhoneros Artesanales de la Zona Costera Provincia La Altagracia Inc. (AVEBAZOCOPA), incoó una acción de amparo en la que solicitaron, entre otras cosas, la declaratoria de inconstitucionalidad por la vía difusa de la Resolución 19/2000, de fecha 20 de octubre del año 2000, dictada por el entonces Secretario de Turismo Ramón Alfredo Bordas.</p> <p>Dicha acción de amparo fue declarada inadmisibile por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 00427-2016, de fecha 21 de noviembre del año 2016, por lo que, no conforme con dicha decisión, la parte accionante interpuso el presente recurso de revisión de amparo ante este tribunal en fecha 20 de diciembre de 2016, el cual posteriormente dejó sin efecto.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: HOMOLOGAR</b> el acto de desistimiento del trece (13) de marzo del dos mil diecisiete (2017), que deja sin efecto el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Asociación de Vendedores Buhoneros Artesanales de la Zona Costera Provincia La Altagracia Inc. (AVEBAZOCOPA), en fecha veinte (20) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), contra la Sentencia núm. 00427-2016, de fecha 21 de noviembre del 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de amparo.</p> <p><b>SEGUNDO: DISPONER</b> el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la indicada sentencia núm. 00427-2016.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente,</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Asociación de Vendedores Buhoneros Artesanales de la Zona Costera Provincia La Altagracia Inc. (AVEBAZOCOPA), y a la parte recurrida, Ministerio de Turismo, al Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR), Policía Nacional, Asociación Nacional de Hoteles y Restaurantes, Inc. (ASONAHORES), al co-recurrido Rafael Pérez Núñez, y a la Procuraduría General Administrativa, para los fines correspondientes.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2014-0250, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Armada de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00106-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 26 de marzo de 2014.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el conflicto tiene su origen en la decisión de la Armada Dominicana de dar de baja al señor Mártires Pérez Rosso del rango que ostentaba como Marinero, comunicada a través de la certificación de fecha 7 de noviembre de 2013, expedida por la división de personal y orden de esa institución.</p> <p>Frente a esta decisión, el señor Mártires Pérez Rosso accionó en amparo el seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014) ante el Tribunal Superior Administrativo con el objetivo de ser restituido en sus derechos fundamentales alegadamente vulnerados. La citada acción fue decidida a través de la sentencia núm. 00106-2014, dictada en fecha 26 de marzo de 2014, determinando el tribunal de amparo que el accionante había sido desvinculado en forma arbitraria del rango que ocupaba en la</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	citada entidad castrense. Contra esta sentencia la Armada Dominicana interpone el presente recurso de revisión.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión de amparo interpuesto por la Armada de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00106-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> en todas sus partes la sentencia recurrida.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles, por extemporánea, la acción de amparo interpuesta por señor Mártires Pérez Rosso contra la Armada de la República Dominicana, de conformidad con las disposiciones del artículo 70.2 de la Ley 137-11.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Armada de la República Dominicana; al recurrido, señor Mártires Pérez Rosso, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-02-2017-0006, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de El Salvador, sobre supresión de visas en pasaportes ordinarios”, suscrito el veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, letra d), y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, el veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017), sometió a control preventivo de constitucionalidad



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	por ante este Tribunal Constitucional, el “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de El Salvador, sobre supresión de visas en pasaportes ordinarios”, suscrito en la ciudad de Antigua Cuscatlán, La Libertad, El Salvador, el veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), a los fines de garantizar la supremacía de la Constitución. La solicitud fue recibida ante este Tribunal Constitucional el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> conforme con la Constitución de la República Dominicana el “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de El Salvador, sobre supresión de visas en pasaportes ordinarios”, suscrito en la ciudad de Antigua Cuscatlán, La Libertad, El Salvador, el veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> comunicar la presente decisión al Presidente de la República, para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d, de la Constitución.</p> <p><b>TERCERO: DISPONER</b> la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2016-0373, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ramona Española Peña de Álvarez contra la Sentencia núm. 00368-2015, dictada en fecha ocho (8) de septiembre de dos mil quince (2015) por el Tribunal Superior Administrativo.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	La señora Ramona Española Peña de Álvarez estuvo casada con el señor Juan Antonio Álvarez Lizardo, ya fallecido, quien era beneficiario de una pensión a cargo del Estado. Para reclamar el otorgamiento de la pensión de sobrevivencia que le correspondería por la muerte de su esposo, la señora Ramona Española Peña de Álvarez ha incoado la acción de amparo que fue decidida por la sentencia núm. 00368-2015 dictada en fecha ocho (8) de septiembre de dos mil quince (2015) por el Tribunal Superior Administrativo, que es objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia amparo que examinamos.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

**DISPOSITIVO**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesto por Ramona Española Peña de Álvarez contra la Sentencia núm. 00368-2015, dictada en fecha 8 de septiembre de 2015 por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**SEGUNDO: ACOGER** el referido recurso y **REVOCAR** la Sentencia núm. 00368-2015, dictada el ocho (8) de septiembre de dos mil quince (2015) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**TERCERO: ACOGER** la acción de amparo interpuesta por Ramona Española Peña de Álvarez contra el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, y, en consecuencia:

a) Ordena que dichas instituciones realicen los trámites pertinentes, de conformidad con la Ley núm. 379-81 y el Reglamento contenido en el Decreto núm. 489-07 para que se otorgue a favor de la señora Ramona Española Peña de Álvarez la pensión de sobrevivencia que ella reclama con motivo de la muerte de su esposo, Juan Antonio Álvarez, debiendo ser pagada la misma desde la fecha en que fue solicitada por dicha recurrente.

b) Se ordena al Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Estado, a expedir a favor de la recurrente el historial de los pagos realizados al señor Juan Antonio Álvarez por concepto de la pensión de que disfrutaba.

c) Ordena que las medidas ordenadas sean cumplidas por las recurridas en un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia, y se impone al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Pensiones a cargo del Estado, un astreinte de RD\$5,000.00 (cinco mil pesos dominicanos) por cada día de retardo en el cumplimiento de dichas medidas, a ser liquidados a favor de la recurrente.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ramona Española Peña de Álvarez, a los recurridos, Ministerio de Hacienda y Dirección



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, y al Procurador General Administrativo.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a siete (07) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**